

asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final a la parcela asegurada, si dicha producción fuera superior a aquélla. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada.

Decimocuarta.-Franquicia. En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta.-Inspección de daños. Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosesta.-Clases de cultivo. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todos los tipos y variedades de aceituna para almazara.

Decimoséptima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo. Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava.-Valoración de los daños. El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las aceitunas caídas a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por concurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla

proporcional, y entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena.-Normas de peritación. Como ampliación de la condición duodécima de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Albacete: 4,09; Alicante: 1,12; Almería: 1,35; Avila: 2,92; Badajoz: 1,35; Baleares: 0,79; Barcelona: 3,65; Cáceres: 0,79; Cádiz: 0,79; Castellón: 1,46; Ciudad Real: 2,75; Córdoba: 2,30; Cuenca: 1,91; Gerona: 3,03; Granada: 2,47; Guadalajara: 2,36; Huelva: 0,79; Huesca: 3,65; Jaén: 2,02; Lérida: 3,89; La Rioja: 8,41; Málaga: 0,79; Murcia: 2,58; Navarra: 3,25; Salamanca: 3,36; Sevilla: 0,79; Tarragona: 1,46; Teruel: 2,92; Toledo: 0,79; Valencia: 1,12; Zaragoza: 2,84.

10692 ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44,3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de mesa contra el riesgo de pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio):

Primera.—Objeto. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufra la producción asegurada de aceituna para mesa causados por el riesgo de pedrisco durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: La pérdida en peso sufrida en la producción asegurada a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de o los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: Es aquella producción de aceituna de mesa que se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Segunda.—Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas de olivar en plantación regular de las siguientes variedades:

Aloreña, Cacerena, Carrasqueña, Cornezuelo, Gordal, Manzani-lla, Morona y Rapasayo o Rapazallo, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivos adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que esté situada.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo, así como las variedades Hojiblanca y cualquier otra variedad de doble aptitud.

Tercera.—Exclusiones. Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco.

Cuarta.—Período de garantía. Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes del endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

31 de octubre de 1986, para las variedades Manzani-lla, Gordal y Carrasqueña.

30 de noviembre de 1986, para el resto de las variedades.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico H): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico H, según los estados tipo definidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinta.—Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor. El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración del seguro.

Sexta.—Período de carencia. Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima.—Pago de la prima. El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación al colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava.—Precios unitarios. Los precios unitarios a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En caso de siniestro indemnizable en que sea posible un aprovechamiento en almazara de la aceituna dañada, el valor residual a aplicar a dicha aceituna será el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena.—Rendimiento unitario. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, aunque en todo caso tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Décima.—Capital asegurado. El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Undécima.—Comunicación de daños. Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima.—Muestras testigos. Como ampliación a la condición 12, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la penitencia o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos en líneas continuas repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela afectada o no por el siniestro.

Decimotercera.—Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final de la parcela asegurada, si dicha producción fuera superior a aquélla. A estos efectos se entiende por producción real final aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada.

Decimocuarta.—Franquicia. En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta.-*Inspección de daños.* Comunicado el siniestro or el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta.-*Clases de cultivo.* A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todos los tipos y variedades de aceituna para mesa definidas en la condición segunda.

Decimoséptima.-*Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (abonado, riego, etc.) deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere ocurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava.-*Valoración de los daños.* El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las aceitunas caídas, las depreciadas a consecuencia del mismo y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, especificándose cuales de éstos son susceptibles de aprovechamiento, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños aplicándose, en su caso, la regla proporcional y entregando copia de la misma al asegurado, quien asimismo podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena.-*Normas de peritación.* Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Badajoz	5,66
Cáceres	4,15
Córdoba	7,85
Huelva	4,15
Jaén	7,51
Málaga	4,15
Salamanca	10,88
Sevilla	4,15
Tarragona	5,38

10693 *ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 25 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 62.816/1984, interpuesto por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1983 por la misma jurisdicción en recurso 22111/1981, sobre exención del impuesto de lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 62.816/1984, interpuesto por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1983 por la misma jurisdicción en el recurso 22111/1981, sobre exención del impuesto de lujo, en que es parte apelada la Administración Pública;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos la apelación 62.816/1984, interpuesta por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada el 25 de noviembre de 1983 por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada la Administración General debidamente representada, sobre exención por adquisición de avión ligero, confirmamos la expresada sentencia. Sin hacer declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10694 *ORDEN de 19 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 35/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).